



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01208

Asunto: No repone mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 8 de noviembre de 2022, a través del cual se denegó mandamiento de pago parcial conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado 08 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago ejecutivo parcial, denegándose la orden de cobro con relación a los intereses de plazo, bajo el argumento de que ellos no fueron pactados expresamente en el título valor objeto de cobro. Dentro del término de ejecutoria, la parte actora presentó escrito de reposición indicando al Despacho que tal decisión se tornaba improcedente, toda vez que ellos se encuentran efectivamente enunciados en el título valor.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, debido a que el título valor aportado contiene de forma clara las obligaciones que se pretenden cobrar.

2. Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que: "(i) sean auténticos y(ii) emanen del deudor o de su

*causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.*¹

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que: *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*². Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

CASO CONCRETO

Ahora, descendiendo al caso concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón a la parte actora en sus reparos y, por ende, no se repondrá la providencia recurrida, toda vez que contrario a lo expresado por ella, en el cuerpo del título valor pagaré no se pactó expresamente la obligación de pagar interés remuneratorio o de plazo, según lo pretendido por ella con la demanda, y tal monto tampoco constituye un elemento natural de los títulos ejecutivos para entenderse suplido por la Ley.

En este punto, debe ponerse de presente que en el título valor allegado únicamente se pactó un **interés por retardo del 2%**; interese éste que, como

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

su nombre lo indica, alude a la mora en el pago y, por ende, a unos intereses moratorios, mas no, a los réditos propios de un interés corriente o de plazo.

También, debe tenerse en cuenta que, inclusive, que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, indicó en el radicado **N° 05088 31 03 001 2020 00241 01, del 15 de septiembre del 2021, Magistrado Ponente: José Omar Bohórquez Vidueñas**, en un caso similar que: *"Al respecto, si bien es cierto que se trata de una obligación diferente, y que la misma está respaldada con la garantía real; sin embargo, no lo es el que exista convenio sobre intereses corrientes, pues ello no quedó en el cuerpo de referido pagaré; es cierto que en la carta de instrucciones respectiva se autorizó al Banco demandante para que; "(ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios;"*, pero también lo es que fue lo único que al respecto se mencionó, pues ni siquiera se fijó una tasa para ello. En tales términos, ahí no procede orden por intereses remuneratorios."

En consecuencia, se hace evidente la ausencia de expresión con relación al pacto de interés corriente que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva, siendo improcedente librar mandamiento de pago por tal concepto conforme al artículo 422 del Código General del Proceso y, por ende, no se repondrá la providencia.

Por otro lado, y en vista de que la parte demandada allegó contestación a la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del Art. 118 del C.G.P., dicha contestación será tramitada, una vez se haya vencido el término que la aludida parte tiene para formular su oposición; término éste que, valga aclar, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Por último, y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado **Raúl Eduardo Vásquez Martínez**, para actuar en representación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMREO: No reponer la providencia del 8 de noviembre de 2022, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Advertir que la contestación a la demanda presentada por la parte demandada será tramitada, una vez se haya vencido el término que la aludida parte tiene para formular su oposición; término éste que, valga aclar, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Raúl Eduardo Vásquez Martínez**, para actuar en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Dcz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __1
marzo__2023, en la fecha,
se notifica el auto
precedente por ESTADOS
Nº__, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e39980e3beb4ec84669aad93b4bc0412e506b2645473e268368c9cb458acaf

Documento generado en 28/02/2023 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>